

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/20611/2015

ACTOR: JOSÉ FERNANDO RUÍZ RAZO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL, ASÍ COMO EL H.
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de diciembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/20611/2015**, interpuesto por el ciudadano **José Fernando Ruíz Razo** en su carácter de Presidente Municipal suplente del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, por el que impugna la omisión de las responsables de citar al actor a tomar protesta en el cargo de Presidente Municipal y, en consecuencia, ser instalado en dicho cargo para el cual fue electo como suplente; lo anterior, ante la ausencia del presidente propietario del citado Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

ANTECEDENTES

I. Celebración de elecciones. El uno de julio de dos mil doce, fue celebrada en el Estado de México la elección ordinaria de Ayuntamientos de la Entidad, entre los que fueron electos, los miembros del Ayuntamiento

Constitucional del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, para el periodo constitucional 2012-2015 (en adelante Ayuntamiento de Valle de Chalco).

II. Entrega de constancias de mayoría. El cinco de julio de dos mil doce, en virtud de los resultados obtenidos en el cómputo municipal de la elección referida en el párrafo anterior, se expidió constancia de mayoría relativa a la planilla encabezada por Jesús Sánchez Isidoro y José Fernando Ruíz Razo con el carácter de Presidente Municipal propietario y suplente, respectivamente.

III. Convocatoria a elecciones. El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se publicó en la *"Gaceta del Gobierno"* número 57, el Decreto número 296; a través del cual, la LVIII Legislatura de la Entidad convocó *"a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LIX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018"*.¹

IV. Inicio del Proceso Electoral. Con motivo del antecedente anterior, el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, a través de la cual declaró el *"Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018"*.²



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

V. Licencia de separación temporal del cargo. En el mes de marzo de dos mil quince el Ayuntamiento de Valle de Chalco concedió al Presidente Municipal propietario, Jesús Sánchez Isidoro, licencia para ausentarse de

¹ Visible en <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gci/2014/sep183.PDF>

² Visible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/estenografica/ve_071014.pdf

su cargo por un periodo de cien días, ello, con el objeto de participar en el proceso electoral reciente, como candidato a Diputado local por el Distrito XXVII, postulado por el Partido de la Revolución Democrática. Ausencia que, por dicho del promovente, fue cubierta por el Primer Regidor del Ayuntamiento.

VI. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados del Congreso Local, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2015-2018; entre ellos, el correspondiente al Distrito XXVII con sede en Valle de Chalco, Estado de México.

VII. Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional. El catorce de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/188/2015 relativo al *“Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. “LIX” Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2015-2018”*, designando como diputado por el principio de representación proporcional al C. Jesús Sánchez Isidoro, postulado por el Partido de la Revolución Democrática³.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VIII. Solicitud de licencia de separación temporal del cargo. El tres de septiembre del año que transcurre el C. Jesús Sánchez Isidoro presentó ante el Ayuntamiento de Valle de Chalco, escrito de solicitud de licencia temporal para separarse del cargo de Presidente Municipal, por un periodo de quince días a partir del cuatro de septiembre de dos mil quince; así mismo, señaló que quien cubriría su ausencia sería el C. José Luis Herrera González, Secretario del Ayuntamiento de Valle de Chalco.

IX. Toma de Protesta. Mediante el comunicado de prensa No. 1952, se informó que el día cuatro de septiembre de dos mil quince, tomaron protesta constitucional los diputados que conformaran el periodo 2015-2018, integrada por nueve grupos parlamentarios dentro de los cuales se encuentra

³ Visible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a188_15.pdf

el Partido de la Revolución Democrática con doce integrantes, donde se advierte al C. Jesús Sánchez Isidoro como diputado por el principio de representación proporcional del ya citado partido.⁴

X. Interposición de medio de impugnación ante Sala Regional. El seis de septiembre de dos mil quince, el C. José Fernando Ruiz Razo, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con residencia en Toluca, Estado de México (en adelante Sala Regional Toluca), Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del C. Jesús Sánchez Isidoro en su calidad de presidente municipal propietario del Ayuntamiento de Valle de Chalco y del Ayuntamiento del citado municipio.

XI. Reencauzamiento a Juicio local. El ocho de septiembre del presente año, la Sala Regional en mención, determinó que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-537/2015 era improcedente, ordenando su reencauzamiento y remisión a este Órgano Jurisdiccional local para que lo sustanciara y resolviera conforme a derecho como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local.

Conforme a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional registro y radicó el medio de impugnación en referencia en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo



la clave JDCL/20606/2015.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

MEXICO

XII. Solicitud de licencia temporal para separarse del cargo de Presidente Municipal. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, el C. Jesús Sánchez Isidoro presentó ante el Secretario del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco, solicitud de licencia temporal para separarse del cargo de Presidente Municipal; así mismo, se habilitó para cubrir dicha ausencia al Primer Regidor del Ayuntamiento de Valle de Chalco.

⁴ Consultado el catorce de septiembre de dos mil quince en: <http://www.poderlegislativo.gob.mx/dgcs/index.php/component/k2/item/2628-nueve-grupos-parlamentarios-integran-la-lix-legislatura-mexiquense>

XIII. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, motivo de la presente resolución. El nueve de octubre de dos mil quince, el C. José Fernando Ruiz Razo presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del C. Jesús Sánchez Isidoro en su calidad de presidente municipal propietario del Ayuntamiento de Valle de Chalco y del Ayuntamiento del citado municipio.

XIV. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México. En sesión pública celebrada el trece de octubre de dos mil quince este Tribunal dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local cuya clave de identificación es JDCL/20606/2015, a través de la cual, ordenó que a más tardar en tres días tomara protesta de ley como Presidente Municipal al C. José Fernando Ruiz Razo; fallo que fue notificado al H. Ayuntamiento de Valle de Chalco mediante oficio número TEEM/SGA/2605/2015, el día catorce del mismo mes y año.

XV. Aprobación de licencia. Mediante oficio número PMVCHS/OF/200/15, el C. José Luis Hernández Bautista en su calidad de Presidente Municipal por ministerio de ley, informó a este Órgano Jurisdiccional que el uno de octubre del año en curso los integrantes del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco, aprobaron la licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal, solicitada por el C. Jesús Sánchez Isidoro, por un periodo de treinta y dos días, designándolo a él como Presidente Municipal por ministerio de ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

XVI. Escrito de Incidente de Inejecución de Sentencia. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, en fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, el C. José Fernando Ruiz Razo, solicitó el cumplimiento de la resolución dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano local, cuya clave de identificación es JDCL/20606/2015.

XVII. Nuevos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El veintiuno y veintidós de octubre de dos mil quince, el C. José Fernando Ruiz Razo presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México y de la Sala Regional Toluca, respectivamente, diversas demandas de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión de los magistrados de este Órgano Jurisdiccional de resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia del Juicio Ciudadano cuya clave de identificación es JDCL/20606/2015; así como, el incumplimiento de la sentencia dictada en dicho juicio, por parte de algunos miembros del Ayuntamiento de Valle de Chalco. Dichos juicios fueron registrados y radicados en la Sala Regional Toluca bajo las claves de identificación números ST-JDC-550/2015 y ST-JDC-551/2015.

XVIII. Resolución del Incidente de Incumplimiento de Sentencia. El veintiséis de octubre de dos mil quince, éste Tribunal dictó la resolución correspondiente en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia deducido del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local, cuya clave de identificación es JDCL/20606/2015.

XIX. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El treinta y uno de octubre de dos mil quince, el C. José Fernando Ruiz Razo presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión de este Órgano Jurisdiccional de emitir las medidas de apremio suficientes para ejecutar las resoluciones recaídas en el juicio ciudadano JDCL/20606/2015; así como, en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia deducido del juicio en referencia. Dicho juicio fue registrado y radicado en la Sala Regional Toluca bajo la clave de identificación número ST-JDC-557/2015.



XXI. Resolución de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-550/2015 y Acumulados. El nueve de noviembre del presente año, la Sala Regional Toluca, dictó sentencia en el expediente formado con motivo de los Juicios para la

Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-550/2015 y Acumulados.

XXII. Toma de protesta. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el once de noviembre de dos mil quince, la C. July Araceli Bailón Flores en su calidad de encargada del despacho de la Secretaria del Ayuntamiento de Valle de Chalco, informó a este Tribunal que, el diez de noviembre del año en curso, se convocó a los integrantes del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco a la Décima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo, en la cual se le tomó protesta al C. José Fernando Ruíz Razo como Presidente Municipal Suplente del referido ayuntamiento.

XXIII. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro, radicación y turno de expediente. Mediante proveído de diez de octubre de dos mil quince, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente: **JDCL/20611/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia; asimismo, se tuvo por señalado domicilio en esta ciudad de Toluca, Estado de México, para oír y recibir notificaciones.



b) Requerimiento. Mediante proveído de veintisiete de octubre de dos mil quince, el Presidente de este Tribunal acordó requerir al Secretario del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco, remitiera a esta autoridad jurisdiccional la documentación relativa al trámite de publicidad del presente medio de impugnación a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

c) Admisión y Cierre de Instrucción. El nueve de diciembre de dos mil quince, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como

JDCL/20611/2015; y, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

d) Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 446 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/20611/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por diverso ciudadano por su propio derecho, en contra de la omisión por parte de las autoridades municipales, señaladas como responsables, de llamarle a tomar protesta para ocupar el cargo de Presidente Municipal, por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que con la aducida omisión no se hayan violentado derechos político-electorales del actor, en su vertiente del ejercicio al cargo de elección popular, así como, vigilar que se respeten los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) cuyo rubro es: *"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE*

IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).".⁵

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*⁶, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna de las referidas causales se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*, se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código electoral local, respecto de los actos impugnados.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: a) de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, el juicio fue interpuesto de manera

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

⁶ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

oportuna, lo anterior porque si bien, el actor aduce que tuvo conocimiento del acto en fecha tres de septiembre de dos mil quince, y el medio de impugnación fue presentado el día nueve de octubre de dicha anualidad; lo cierto es que, el actor se duele de la *omisión por parte de las responsables de llamarlo a tomar protesta para desempeñar el cargo de Presidente Municipal*, por lo que dicho acto "genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido", por tanto no opera la regla prevista en el artículo 414 del citado Código, ello de conformidad con la Jurisprudencia 15/2011⁷ emitida por la Sala Superior; **b)** respecto a que, el medio de impugnación se interponga ante el órgano que emitió el acto o resolución impugnado, si bien el actor no presentó el juicio ciudadano ante la autoridad señalada como responsable, se tiene por cumplido dicho requisito en aras de privilegiar el acceso a la justicia, aunado a que este Tribunal requirió a la autoridad municipal señalada como responsable realizara el trámite de publicidad a que se refiere el Código electoral estatal para efecto de que estuviera en condiciones de elaborar su informe circunstanciado⁸; **c)** el actor promueve por su propio derecho; **d)** se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **e)** el actor cuenta con interés jurídico pues aduce la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹; **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; **g)** por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁷ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"

⁸ Lo anterior es acorde con la Tesis XLVIII/98, con rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ÉSTA (LEGISLACION DE ZACATECAS)."

⁹ De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 15-diciembre-2014, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

Ahora bien, no obstante que no se actualiza alguna causal de improcedencia en el juicio que se resuelve, este Órgano Colegiado estima procedente el **sobreseimiento** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/20611/2015**, por actualizarse la causal prevista en el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México, con base en los razonamientos siguientes.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que “si una vez admitido a trámite un medio ordinario de defensa, se actualiza alguno de los supuestos enunciados” en el artículo 427 del Código electoral, “debe estimarse que ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento”¹⁰.

Respecto al trámite procesal, en la Jurisprudencia 34/2002¹¹ emitida por la citada Sala Superior, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio “*mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento**, si ocurre después*”; en la especie, como se advierte de los Antecedentes de esta sentencia, una vez que ha sido admitida la demanda del juicio de mérito, este Órgano Colegiado estima que la figura **judicial** procesal procedente es el **sobreseimiento** del Juicio Ciudadano que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, las razones jurídicas del sobreseimiento del juicio ciudadano que nos ocupa, se precisan a continuación.

El artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México, señala de manera expresa:

¹⁰ Tesis XXIII/2000 de rubro "PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO".

¹¹ Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

*“Artículo 427. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:
[...]*

II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.”

Así las cosas, de una interpretación a esta disposición, se tiene que es presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional contencioso la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti, es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.*

De tal manera que, se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia o ha sido modificado, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos; esto tiene su razón de ser en que, de acuerdo a la Jurisprudencia 34/20 citada, al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, del escrito del Juicio ciudadano JDCL/20611/2015 se advierte que el actor se agravia, de la omisión del Ayuntamiento de Valle de Chalco de tomarle protesta como Presidente Municipal suplente del ayuntamiento referido, en razón de las licencias del Presidente Municipal propietario; por lo que, en su estima procedía el nombramiento en su favor, solicitando que se **deje sin efecto** las licencias temporales otorgadas al Presidente Municipal propietario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este orden de ideas, es un hecho notorio y conocido para este Órgano Jurisdiccional, el cual se invoca en términos del artículo 441 del Código electoral local, que el actor interpuso ante este Tribunal Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano radicado bajo el número de expediente JDCL/20606/2015, mismo que, en fecha trece de octubre de la presente anualidad, fue resuelto por este Órgano Jurisdiccional **declarando fundado** el agravio de José Fernando Ruíz Razo, ordenando al Secretario y al Ayuntamiento de Valle de Chalco llevar a cabo diversas acciones que se precisan en la sentencia, para que, *“en Sesión de Cabildo resuelva sobre la licencia definitiva del Presidente*

Municipal Propietario, y le tome protesta de ley al C. José Fernando Ruíz Razo como Presidente Municipal en su carácter de suplente, del citado municipio”.

También son hechos públicos y notorios que, en fechas posteriores al dictado de la sentencia señalada en párrafos anteriores, el actor presentó ante las Oficialías de Partes de este Órgano Jurisdiccional y de la Sala Regional Toluca diversos escritos de demanda en contra de algunos miembros del Ayuntamiento de Valle de Chalco por el incumplimiento de la resolución dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local JDCL/20606/2015.

Derivado de lo anterior, el nueve de noviembre del presente año, la Sala Regional Toluca, dictó sentencia en el expediente formado con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-550/2015 y Acumulados, en cuyo *RESOLUTIVO TERCERO* de la referida sentencia, aprobó: **“TERCERO. Comuníquese al Ejecutivo del Estado de México, por conducto del Secretario General de Gobierno, a fin de que se designe un representante para tomar protesta al presidente municipal suplente en los términos de la Ley Orgánica Municipal, en el lugar y en la fecha que para tal efecto designe en términos del último considerando de esta sentencia”.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De manera que, el **Considerando NOVENO**, denominado **“Efectos”** señaló lo siguiente:

“NOVENO. Efectos. Toda vez que se acreditó el incumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente JDCL/20606/2015, con fundamento y por todas las razones antes dichas, **comuníquese al Ejecutivo del Estado de México, que es el caso que por conducto del Secretario General de Gobierno, se designe un representante de dicho Poder, ante el cual se debe realizar la toma de protesta de ley del ciudadano José Fernando Ruíz Razo, como presidente municipal del municipio de Valle de Chalco Solidaridad por el periodo que resta a la administración 2012-2015, lo que, por lo ya explicado, deberá realizarse a más tardar en un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación de la sentencia, en el lugar y hora que para tal efecto fije esa autoridad. Para tal efecto, dicha Secretaria General de Gobierno podrá disponer de todas aquellas atribuciones que resultan conformes con la**

Constitución federal, la Constitución local y el resto del ordenamiento jurídico, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia y que aseguren que el presidente municipal, ciudadano José Fernando Ruíz Razo, pueda ejercer las funciones inherentes a su cargo.

*Una vez realizado lo anterior, se deberá **informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a la presente sentencia, de **Inmediato** a partir de la toma protesta del presidente municipal...”.*

Así las cosas, es un hecho notorio para este Tribunal que obra en autos del expediente del incidente de inejecución de sentencia deducido del citado juicio ciudadano número JDCL/20606/2015, escrito presentado el once de noviembre de dos mil quince por la C. July Araceli Bailón Flores, en su calidad de Encargada del Despacho de la Secretaria del Ayuntamiento de Valle de Chalco, a través del cual informó que el diez de noviembre del año en curso se convocó a los integrantes del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco a la Décima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo en la cual se le tomó protesta al C. José Fernando Ruíz Razo como Presidente Municipal Suplente del referido ayuntamiento.

Por lo que, en el caso concreto, este Tribunal advierte que el Ayuntamiento de Valle de Chalco, señalado como autoridad responsable en el juicio en que se actúa le ha “tomado protesta” al **C. José Fernando Ruíz Razo**, como Presidente Municipal suplente de Valle de Chalco, en consecuencia, se ha colmado la pretensión del actor, de manera que, es evidente que ha habido un cambio en la situación jurídica, lo que produce que el juicio para protección de los derechos político electorales del ciudadano quede sin materia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**¹².

¹² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA.,EL,MERO,HECHO,DE,QUEDAR,SIN,MATERIA,EL,PROCEDIMIENTO,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,RESPECTIVA>.

En consecuencia, es dable **sobreseer** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, respecto a la pretensión del actor de dejar sin efectos las licencias otorgadas por el Cabildo del Ayuntamiento de Chalco, dicha petición también fue colmada al dictar la sentencia del Juicio ciudadano JDCL/20606/2015; puesto que, en dicha sentencia se determinó que *al momento en que, el C. Jesús Sánchez Isidoro es designado como Diputado por el principio de representación proporcional para integrar la LIX Legislatura del Estado de México y toma protesta del mismo, la o las licencias temporales al cargo de Presidente Municipal de Valle de Chalco que haya solicitado o el Cabildo hubiere aprobado, al momento de emitir esta sentencia, se tornan indiscutible y notoriamente en una ausencia definitiva...* De lo transcrito, se evidencia que este Tribunal dejó claro que las licencias que Jesús Sánchez Isidoro hubiere solicitado se tornaban en ausencias definitivas.

De esta forma, en materia electoral la presentación de un escrito de demanda ocasiona el agotamiento del derecho de acción, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin y por lo mismo, una vez llevada a cabo la presentación del escrito inicial, no es posible jurídicamente hacer valer una vez más ese derecho mediante la presentación de otro escrito en el que se pretenda impugnar el mismo acto, como es el caso; pues dicha ejecución, implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido análisis y estudio de etapas procesales concluidas. Sirva de criterio orientador, lo establecido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio identificado con el numeral SM-JDC-95/2015.

Aunado a ello, este Tribunal estima que el derecho del actor de hacer valer el agravio que nos ocupa precluyó, de manera que la parte actora se encuentra impedida legalmente para promover otro medio impugnativo a fin

de controvertir el mismo acto reclamado. Este principio de preclusión se presenta regularmente en tres supuestos:

- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto.
- b) Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- c) **Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad.**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada CXLVIII/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA"¹³, la cual señala que la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impida el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un derecho o acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

Una vez señalado lo anterior, la parte actora ejerció su derecho de solicitar *dejar sin efectos las licencias otorgadas al presidente municipal propietario del Ayuntamiento de Valle de Chalco*, cuando interpuso ante este Tribunal su escrito de demanda del juicio ciudadano identificado como JDCL/20606/2015; en consecuencia, se encuentra impedido legalmente a solicitar lo mismo en un segundo momento ante este Tribunal, pues a ningún fin práctico llevaría el análisis del escrito de demanda del juicio en que se actúa.

Ello es así, toda vez que ya existió pronunciamiento por el Pleno de este Tribunal en fecha trece de octubre de dos mil quince, en el que resolvió el fondo del agravio planteado por la actora, determinando que las licencias que Jesús Sánchez Isidoro hubiere tomado se tornaban en ausencias definitivas; decisión que causó ejecutoria por no haber sido recurrida.

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, diciembre de dos mil ocho, pagina 301.

Del mismo modo, este Órgano Colegiado advierte que en el caso que se resuelve se actualiza la *eficacia directa de la cosa juzgada*; pues, la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 12/2003, indica que “Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones”; y que “la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas”: una de ellas “se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate”.

De manera que, en el juicio ciudadano materia de esta sentencia y en el diverso JDCL/20606/2015, este Tribunal aprecia que **son idénticos** el **sujeto** (José Fernando Ruiz Razo), **pretensión** (que se tome protesta como presidente municipal suplente del ayuntamiento de Valle de Chalco; así como que, se deje sin efectos las licencias otorgadas al presidente municipal propietario del citado ayuntamiento) y **objeto** (determinar si las autoridades responsables han sido omisas o no en llamarle a tomar protesta).



Por consiguiente, una vez que el juicio ciudadano ha quedado sin materia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 104 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción II, 427 fracción II y 442 del Código Electoral del Estado de México, se

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/20611/2015 en términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: por oficio a las autoridades responsables, anexando copia del presente fallo; al actor en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz; siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO